

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali,

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00069 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Admite demanda

El señor **ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que inaplique la frase: “Y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones...*” registrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución DESAJCLR17-2639 del 31 de agosto de 2017 por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, Valle, le negó la solicitud de que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 fuera factor salarial para todos los efectos legales.

Acto administrativo ficto producto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DESAJCLR17-2639 del 31 de agosto de 2017.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que:

Reconozca que la bonificación judicial que percibe el actor constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales por él devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos

conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 16).

- b. El último lugar de prestación de servicios del demandante como oficial Mayor es el municipio de Cali.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A. (folios 35 y 36).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda lilianagutmanortiz@gmail.com, aqp323@yahoo.com de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos deaj.notif@ramajudicial.gov.co, procjudadm58@procuraduria.gov.co, y agencia@defensajuridica.gov.co, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).
5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
8. **TENER** a la abogada LILIANA GUTMANN ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.994.037 y tarjeta profesional No. 157.472 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, y al abogado ALEXANDER QUINTERO PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y tarjeta profesional No. 173.098 del C.S.J., como apoderado sustituto, en los términos de los memoriales poder y de sustitución obrantes a folios 10 y 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALBA PEÑA ZÚÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00023-00

A través del auto interlocutorio No. 998 proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de septiembre de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, ordenándose en dicha providencia que la Fiduprevisora S.A. remitiera certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la actora, en la que se especificara el monto de las deducciones realizadas para el sistema de salud y su porcentaje, e indicara cuál es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a su mesada pensional.

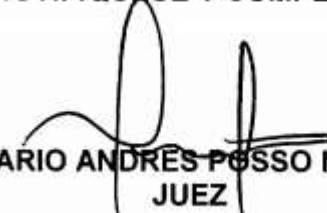
El requerimiento en cuestión se comunicó por medio de oficio No. 790 de 20 de septiembre de 2019, pero el mismo fue devuelto por la empresa de correo 472 tal como consta a folio 145 del cuaderno principal.

Como quiera que la prueba en cuestión es la única por practicar en la audiencia que se celebrará el próximo 7 de octubre de 2020, el Despacho **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la Fiduprevisora S.A., con el fin de que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, remita certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la señora **Flor Alba Peña Zúñiga** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.417, en la que se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y su porcentaje, y asimismo se indique cuál es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de dicha persona. **Este requerimiento deberá ser atendido de manera inmediata, so pena de iniciarse trámite incidental por desacato, de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

2.- Por la secretaría del despacho **COMUNICAR** este requerimiento a los siguientes correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6415bd3d19edda3044d73616ae61cc67205fb101ab19e345afe41e8a08547431

Documento generado en 21/09/2020 12:02:50 p.m.